

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050013333011-2019-00445-00
Demandantes	ROBINSON DE JESÚS MONCADA GÓMEZ
Demandados	1. NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO 2. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC 3. UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	Resuelve Excepción Previa – Fija fecha de audiencia inicial

El art. 38 de la ley 2080 de 2021 en relación con el trámite de las excepciones determinó lo siguiente:

"(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. I Artículo 39."

Las entidades demandadas fueron notificadas del auto por medio del cual fue admitida la demanda, tal como se desprende de las constancias de notificación obrantes de folios 51 a 58 del archivo digital 1.

En oportunidad la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA¹ y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC² contestaron la demanda, tal como se desprende de la constancia de control de términos contenida en el archivo digital 31, sin embargo, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIO – USPEC, contestó la demanda de manera extemporánea, por lo que, en consecuencia, se tendrá por no contestada. Ver archivos digitales 26 y 30.

¹ Ver archivo digital 10.

² Ver folios 59 y ss del archivo digital 1.

En vista de lo anterior el Juzgado procederá al análisis de las excepciones propias de esta etapa del proceso:

EXCEPCIONES

La NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, formuló como excepción previa la siguiente:

FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Señaló que se debe vincular al municipio de Medellín y al Departamento de Antioquia, dado que, de conformidad con la Ley tienen la obligación de creación, administración, sostenimiento de las cárceles, en apoyo de sus aseveraciones, trajo a colación el art. 17 de la Ley 65 de 1993.

Indicó que la Corte Constitucional mediante sentencia C-471 de 1995, consideró que *"el manejo y recuperación del sistema penitenciario del país es un propósito nacional, con lo que, de acuerdo con la descentralización prevista en la carta política los entes territoriales deben jugar un papel fundamental en su desarrollo en la medida en que la ley se los ordene"*

Afirmó que el art. 17 de la Ley 65 de 1993, ilustra de manera adecuada la figura de la descentralización propuesta por la constitución y de la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad que regulan la concepción del sistema carcelario donde los entes territoriales colaboran de manera armónica con la Nación en ejercicio de esa función para mejorar y racionalizar las condiciones y tratamientos de los reclusos.

De las excepciones propuestas por las entidades demandadas se corrió el correspondiente traslado Secretarial, como se desprende del archivo digital 32, término dentro del cual la parte demandante se pronunció frente a las mismas.

En relación a la excepción de falta de integración del contradictorio la parte demandante se opuso a su prosperidad, bajo el argumento de que la responsabilidad por los daños sufridos por el señor ROBINSON DE JESÚS con ocasión a la condena, se predica únicamente respecto de las entidades demandadas. Ver archivo digital 34.

CONSIDERACIONES

En lo atinente a la **falta de integración del contradictorio**, el Consejo de Estado ha realizado las siguientes consideraciones:

INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO / CITACIÓN FORZOSA DE TERCEROS PROCESALES / INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

[P]ara que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio porque se configura el litisconsorcio necesario, es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 85001-23-33-000-2016-00219-02(66138)A.

De conformidad con lo anterior, revisados los supuestos fácticos esbozados dentro del escrito de demanda, no se evidencia que la parte actora haya realizado algún tipo de imputación de responsabilidad respecto de los entes territoriales que se pretende sean vinculados al presente proceso, sin embargo, más allá de cualquier tipo de argumentación lo cierto es que la administración del EPMSC de Medellín "Cárcel Bellavista" se encuentra a cargo del INPEC entidad demandada dentro del asunto de la referencia.

No encuentra entonces el Juzgado motivos para considerar que sin la comparecencia del Municipio de Medellín y del Departamento de Antioquia es imposible emitir sentencia de fondo dentro del presente asunto, máxime cuando en el proceso ya se encuentran vinculadas las autoridades que componen el Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario de conformidad con los lineamientos normativos contenidos en la Ley 1709 de 2014, por lo tanto, la excepción formulada no tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, como quiera que la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas, no resulta ser manifiesta como lo establece el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, esta excepción se resolverá en sentencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las partes formularon solicitudes probatorias, este Despacho continuará con el trámite del proceso, por lo que, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como contestada extemporáneamente la demanda por parte del USPEC.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción denominada falta de integración del contradictorio.

TERCERO: Fijar fecha para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del CPACA para el día veintiséis (26) de mayo de 2022 a las 10 y 30 de la mañana.

CUARTO: Se informa que de conformidad con las disposiciones jurídicas contenidas en la Ley 2080 de 2021, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo LIFESIZE, previa invitación dirigida a los correos electrónicos de las partes y de la delegada del Ministerio Público.

QUINTO: De conformidad con los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, se requiere a las partes para que antes de la celebración de la audiencia inicial, gestionen ante las entidades la expedición de todos los documentos, de los cuales piden que se libren

exhortos y que pueden obtener mediante derecho de petición, todo de conformidad con lo dispuesto en el art. 173 del CGP.

SEXTO: Se reconoce personería judicial al doctor ALFREDO GÓMEZ GIRALDO, portador de la T.P N° 88.907 del C. S. de la J., para que represente al Ministerio del Interior y de Justicia conforme al poder obrante en el archivo digital 11, quien reporta en el SIRNA el siguiente correo:

# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
88907	VIGENTE	-	ALFGOMEZ@MINJUSTICIA.GOV....

SÉPTIMO: Se reconoce personería judicial al doctor VICTOR GIOVANNY PRIETO SIERRA, portador de la T.P N° 214.766 del C. S. de la J., para que represente al INPEC conforme al poder obrante en el PDF 71 del archivo digital 1, quien reporta en el SIRNA el correo:

# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
214766	VIGENTE	-	YOVANNYPRIETO@GMAIL.COM

OCTAVO: Se reconoce personería judicial a la doctora ANNY HERRERA DURÁN, portadora de la T.P N° 216.515 del C. S. de la J., para que represente al USPEC conforme al poder obrante en el PDF 23 del archivo digital 30 quien reporta en el SIRNA el siguiente correo:

# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
216515	VIGENTE	-	ANNY.HERRERA@USPEC.GOV.CO

Las partes podrán solicitar acceso al expediente virtual a través del correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co, mismo al que deberán remitir los memoriales y documentos que pretendan hacer valer, para lo cual acreditarán haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Eugenia Ramos Mayorga
Juez
Oral 011
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e3ef145ee9de73ab5b5767c1bc9329a1854a520194e01e972ad3
787679d5931**

Documento generado en 30/07/2021 01:22:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**